RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral
Segundo Vicepresidente

Antonio Imbert Barrera
Miembro

Mons. Eliseo Pérez Sánchez
Miembro

Luis Amiama Tió
Miembro

José Fernández Caminero
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 99no. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No.5966, que concede pensión del Estado al señor Amado García Pereyra.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 5966

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.– Se concede una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales al señor Amado H. García Pereyra.

Artículo 2.– Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 99no. de la Restauración.

Rafael F. Bonnelly
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente

Antonio Imbert Barrera
Miembro

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro

Luis Amiama Tió
Miembro

José Fernández Caminero,
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 99no. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELY

Ley No.5967, que agrega el Art.13 a la Ley No.5891, del 8 de mayo de 1962, (Juntas Electorales, Departamentales, Provinciales y Municipales).

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 5967

CONSIDERANDO que la Ley No.5891, de fecha 8 de mayo de 1962, establece que habrán Juntas Electorales Departamentales, Provinciales y Municipales, determinando los miembros que integrarán las mismas, así como sus jurisdicciones territoriales respectivas, no así en cuanto a una Junta Electoral del Distrito Nacional, cuyo funcionamiento, se hace también necesario para el desenvolvimiento del proceso electoral,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.– Se agrega un artículo 13 a la Ley No. 5891, de fecha 8 de mayo de 1962, con el siguiente texto:

"Artículo 13.– Habrá una Junta Electoral del Distrito Nacional, con su asiento en la ciudad de Santo Domingo, cuyas atribuciones están determinadas por la Ley Electoral.

Se compondrá de un Presidente y cuatro Vocales, con dos suplentes cada uno, que serán elegidos por mayoría y en votación secreta por la Junta Central Electoral, la cual podrá también aceptarles sus renuncias y removerlos. Permanecerán en sus funciones cuatro años y podrán ser reelegidos. Para ser